

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N°. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normas concordante y...

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente 170-16-51-26-0026-2015, donde obra el Auto N° 0302 del 20 de junio de 2016, mediante la cual se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524 y la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546.

La citada decisión fue notificada de forma personal de la siguiente manera:

- Al señor JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, el día 12 de agosto del año 2016
- Al señor LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524, el día 02 de septiembre del año 2016
- A la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, el día 11 de agosto del año 2016.

Que mediante Auto N° 200-03-50-05-0684-2016, se formula en contra de los señores JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524 y la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, el siguiente pliego de cargos:

- Al señor JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898:

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, en el predio localizado en la vereda pringamosal del municipio de Urrao, sin el respectivo permiso de vertimiento, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 145 del decreto ley 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, así mismo como presunto incumplimiento a lo consignado en el Oficio N° 98 del 28 julio de 2015.

- Al señor LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524:
Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, en el predio localizado en la vereda pringamosal del municipio de Urrao, sin el respectivo permiso de vertimiento, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 145 del decreto ley 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, así mismo como presunto incumplimiento a lo consignado en el Oficio N° 99 del 28 julio de 2015.
- A la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula N° 22.174.546:
Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, en el predio localizado en la vereda pringamosal del municipio de Urrao, sin el respectivo permiso de vertimiento, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 145 del decreto ley 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, así mismo como presunto incumplimiento a lo consignado en el Oficio N° 2273 del 19 julio de 2016.

La citada decisión fue notificada de forma personal de la siguiente manera:

- Al señor JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, el día 23 de enero del año 2017
- Al señor LEON DARIO BARRERA HIGUITA; identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524, el día 19 de enero del año 2017
- A la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, el día 10 de enero del año 2017.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención y vencido el término legal para presentar descargos, se deja constancia que la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, allego escrito de descargos con radicado 0103 del 16 de enero de 2017, del cual se resalta lo siguiente:

"Que desde el mes de enero de 2016 se instaló el tanque séptico para el tratamiento de aguas residuales de mi vivienda conforme la solicitud realizada por Corpouraba. El tanque se compone de tres canecas con filtros y trampagrasas"...

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

El señor JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, presentó escrito de descargos con radicado 0272 del 26 de enero del año 2017, del cual se resalta lo siguiente:

"realice la venta de un predio en la vereda pringamosal del municipio de Urrao, a la señora CELENY RAMIREZ, a la fecha hoy la escritura que respalda dicha venta se encuentra en proceso de descargue de la oficina de Catastro.

Por lo anterior manifiesto que no me aplique el cargo que se me imputa por realizar Vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo ya que no tengo ninguna propiedad en el predio implicado en el proceso...

El señor LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524, no presento escrito de descargos.

Que conforme a lo anterior se expidió el Auto 0115 del 06 de marzo de 2018, en el cual se abrió el procedimiento sancionatorio Ambiental a periodo probatorio.

La citada decisión fue notificada de forma personal de la siguiente manera:

- Al señor JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, el día 12 de marzo del año 2018
- A la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, el día 15 de marzo del año 2018.
- Al señor LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524, el día 12 de abril del año 2018

En atención a las pruebas ordenadas mediante Auto 0115 del 06 de marzo de 2018, se expidió el oficio N° 0610 del 03 de mayo de 2018 dirigido a GUSTAVO CORDOBA GARCIA, Subdirector de Gestión y Administración Ambiental, en el cual se solicitó se sirviera realizar las siguientes inspecciones oculares:

- Efectuar visita técnica en el predio localizado en las coordenadas N°6°14'26.6 W 76°07'10.7", vereda Pringamosal, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, a fin de verificar si se instaló tanque séptico para tratamiento de aguas residuales en la vivienda de la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546.
- Efectuar visita técnica en el predio localizado en las coordenadas N°6°14'26.6 W 76°07'10.7", vereda Pringamosal, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, a fin de verificar el manejo de las aguas residuales domésticas, la fuente receptora, sistema de tratamiento implementado para el tratamiento de aguas residuales en la vivienda del señor JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898.
- Efectuar visita técnica en el predio localizado en las coordenadas N°6°14'26.6 W 76°07'10.7", vereda Pringamosal, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, a fin de verificar el manejo de las aguas residuales domésticas, la fuente receptora, sistema de tratamiento

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

implementado para el tratamiento de aguas residuales en la vivienda del señor LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524

Que con ocasión al oficio N° 0610 del 03 de mayo de 2018, se realizó el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 170-08-02-26-0049 del 31 de mayo del año 2017, el cual indica:

Conclusiones:

Las afectaciones que dieron lugar a los requerimientos como son la instalación de pozos sépticos y manejo de las aguas servidas ya fueron cumplidas por los propietarios y habitantes de las viviendas en cuestión.

La vivienda del señor LEONEL MONTOYA se encuentra abandonada y no se evidencia el uso de la unidad sanitaria ni descargas de aguas servidas a los caños o acequias circunvecinas.

No se evidenció afectación al medio ambiente por descarga de aguas residuales y al parecer el conflicto de vecinos se encuentra subsanado, las viviendas habitadas cuentan con sistemas sépticos y no hay presencia de malos olores o aguas negras que discurran por canales o acequias que afecten la vecindad.

ARTÍCULO 99. Cumplimiento del reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico para vivienda rural. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 29 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 2°. Para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos.

Lo dispuesto en el presente parágrafo, también aplicará para los proyectos que desarrolle el Fondo de Adaptación, en el ejercicio de sus competencias".

Que teniendo como soporte los descargos presentados por los señores MARIA CELENÍ RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898 y el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 170-08-02-26-0049 del 31 de mayo del año 2017, se cuenta con todo el material probatorio necesario para decidir y en concordancia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011 y garantizado el debido proceso omitirá los alegatos de conclusión y procederá a la decisión.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política,

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0302 del 20 de junio de 2016, mediante la cual se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524 y la señora MARIA CELENI RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, por:

- *Al señor JOSÉ LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, en el predio localizado en la vereda pringamosal del municipio de Urrao, sin el respectivo permiso de vertimiento.*
- *Al señor JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, en el predio localizado en la vereda pringamosal del municipio de Urrao, sin el respectivo permiso de vertimiento.*
- *A la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula N° 22.174.546, Realizar vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, en el predio localizado en la vereda pringamosal del municipio de Urrao, sin el respectivo permiso de vertimiento.*

Que lo anterior, en presunta contravención a lo dispuesto artículos 145 del Decreto ley 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, así mismo como presunto incumplimiento a lo consignado en los Oficios N° 98 del 28 julio de 2015, N° 2273 del 19 julio de 2016, Oficio N° 99 del 28 julio de 2015.

Que de acuerdo al Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 170-08-02-26-0049 del 31 de mayo del año 2017, el cual nos indicó:

Las afectaciones que dieron lugar a los requerimientos como son la instalación de pozos sépticos y manejo de las aguas servidas ya fueron cumplidas por los propietarios y habitantes de las viviendas en cuestión.

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

La vivienda del señor LEONEL MONTOYA se encuentra abandonada y no se evidencia el uso de la unidad sanitaria ni descargas de aguas servidas a los caños o acequias circunvecinas.

No se evidenció afectación al medio ambiente por descarga de aguas residuales y al parecer el conflicto de vecinos se encuentra subsanado, las viviendas habitadas cuentan con sistemas sépticos y no hay presencia de malos olores o aguas negras que discurran por canales o acequias que afecten la vecindad.

No se pudo demostrar que por parte de los señores JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.482.524 y la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, se haya realizado un daño al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente el **ARTÍCULO 99. Cumplimiento del reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico para vivienda rural**. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 29 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 2°. Para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos.

Lo dispuesto en el presente párrafo, también aplicará para los proyectos que desarrolle el Fondo de Adaptación, en el ejercicio de sus competencias".

En ese orden de ideas no se logró demostrar que los señores JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.482.524 y la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, hayan realizado un daño al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.482.524 y la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898,

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524 y la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, se haya realizado un daño al medio ambiente y a los recursos naturales; procederá a exonerarlos de los cargos formulados en el Auto N° 0684 del 28 de diciembre del año 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR a los señores JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524 y la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, de los cargos formulados mediante Auto N°0684 del 28 de diciembre del año 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente actuación a los señores JOSE LEONEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.643.898, LEON DARIO BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.482.524 y la señora MARIA CELENI RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.174.546, o a sus apoderados debidamente constituidos. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		28-10- 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		29-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rad. No.170-16-51-26-0026-2015.